Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3580 - 2010 DEL SANTA ACCIÓN REVOCATORIA

Lima, dieciséis de noviembre del año dos mil diez.-

VISTOS; Con el acompañado; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Luz Betzaida Vivosa Mattos, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido por el Código Procesal Civil en sus artículos trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho modificados por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; **SEGUNDO**.- En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, órgano superior que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) Adjunta tasa judicial por la suma de quinientos setenta y seis nuevos soles (S/. 576.00); **TERCERO**.- En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso, previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del mencionado Código Procesal, se establecen como requisitos los siguientes: a) El recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; b) El impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; c) El que interpone el medio impugnatorio debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, d) Finalmente, el recurrente debe indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, indicándose, en su caso, hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuere revocatorio se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala Superior; CUARTO.- En el presente caso, la impugnante no ha consentido la sentencia adversa de primera instancia obrante a fojas doscientos ochenta y uno, su fecha veinticinco de julio del año dos mil ocho, que declara fundada la demanda, la misma que fuera confirmada en parte, modificándola se declara ineficaz respecto del contrato de

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3580 - 2010 DEL SANTA ACCIÓN REVOCATORIA

anticipo de legítima de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil cuatro otorgado por Roberto Nery Ulloa Cruzado y Luz Betzaida Vivosa Mattos a favor de Luz Briceda Ulloa Vivosa, sobre el inmueble ubicado en Manzana B, Lote seis A sito en Pueblo Joven Miramar Alto; revocaron la apelada, que declara fundada la demanda y nulo el contrato de compra-venta de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil seis otorgado por Roberto Nery Ulloa Cruzado y Luz Betzaida Vivosa Mattos a favor de Luz Briceida Ulloa Vivosa, sobre el inmueble ubicado en Manzana O, Lote trece Nepeña y nulo el asiento registral que lo contiene; reformándola declararon improcedente la demanda en dicho extremo; **QUINTO**.- Examinado el presente recurso, se advierte que la impugnante manifiesta que: i) Se ha infringido el artículo mil doscientos veintidós del Código Civil, alegando que el Colegiado Superior aplica e interpreta como pertinente dicha norma sin serlo, tomando como una verdad absoluta sin que se de las condiciones para hacerlo y como es de apreciarse en dicho sustento el Juez Superior ponente ha tomado como cierto, prueba única e irrefutable y verdad absoluta, el hecho que el demandante es acreedor; ii) El Colegiado Superior para confirmar la injusta e ilegal sentencia del A quo utiliza la norma contenida en el artículo ciento noventa y cinco del Código Civil, tomando como verdad absoluta que en este caso existe un crédito y que el demandante es acreedor y su persona es deudora, premisas que no son verdaderas, pues conforme lo ha manifestado desde un inicio el supuesto acreedor Manuel Bazán Medina pretende sorprender a la administración de justicia con el proceso ejecutivo, señala que a raíz de la conducta fraudulenta del demandante le interpuso una denuncia penal por el delito contra la fe pública, en el cual recayó acusación fiscal, pero fue absuelto por humanidad por tener la profesión de abogado. Alega que se debe aplicar el artículo tercero del Título Preliminar Código Procesal Civil; iii) Se han infringido los artículos ciento ochenta y ocho, ciento noventa y uno, ciento noventa y siete y ciento noventa y ocho del Código Procesal Civil, alegando que no se han analizado los expedientes judiciales ofrecidos como medios probatorios: expediente número dos mil cinco - mil ciento ochenta y dos - C y la instrucción número dos mil cinco ochocientos noventa y nueve - P en donde se determina la no existencia de crédito, alega que se debe aplicar el artículo doscientos del Código Procesal

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 3580 - 2010 DEL SANTA ACCIÓN REVOCATORIA

Civil; **SEXTO**.- Es del caso señalar que de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en el numeral trescientos ochenta y ocho, incisos segundo y tercero del Código Procesal Civil, el impugnante debe cumplir con describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial. Si denuncia la infracción normativa, el recurrente tiene el deber procesal de señalar en forma clara y precisa en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza material o procesal; más aún, para que se entienda cometida dicha infracción, ésta debe repercutir en la parte dispositiva de la sentencia, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo. Sin embargo, examinados los argumentos expuestos en el considerando anterior, se desprende que la recurrente si bien señala cuál sería la norma infringida; no explica como el error denunciado repercute en la decisión de la resolución impugnada, remitiéndose a hechos no revisables en casación por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Luz Betzaida Visosa Mattos obrante a fojas cuatrocientos sesenta y uno contra la sentencia de vista de fecha quince de marzo del año dos mil diez obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Jesús Bazán Medina contra Roberto Nery Ulloa Cruzado y otras, sobre Acción Revocatoria; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ

Jvc